

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO #### de 2015

Por la cual se establecen las características específicas de calidad de los programas de Licenciatura en el marco de las condiciones de calidad para obtener el registro calificado.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1075 de 2015, y considerando,

Que la calidad de la educación es uno de los factores más importantes para generar calidad de vida y desarrollo.

Que los educadores prioritariamente acompañan a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos en su formación integral y en procesos de aprendizaje.

Que la excelencia de los educadores es un factor esencial para garantizar la calidad de la educación que prestan los establecimientos educativos a los niños, niñas, adolescentes jóvenes y adultos en los diferentes niveles y ciclos educativos.

Que la excelencia de los educadores depende de las características de su formación inicial, continua y posgraduada, y en ese proceso cumple un papel destacado la educación que imparten los programas de Licenciatura que ofrecen las instituciones de educación superior.

La Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", definen los parámetros del registro calificado de los programas de educación superior del país y establecen que los mismos deben cumplir las siguientes quince condiciones de calidad para obtener dicho: 1. Denominación, 2. Justificación, 3. Contenidos curriculares, 4. Organización de las actividades académicas, 5. Personal docente, 6. Investigación, 7. Relación con el sector externo, 8. Medios educativos, 9. Infraestructura física, 10. Mecanismos de selección y evaluación, 11. Estructura administrativa y académica, 12. Autoevaluación, 13. Programa de egresados, 14. Bienestar universitario y 15. Recursos financieros.

Que mediante la Resolución 5443 de 2010, modificada parcialmente por la Resolución 6966 del mismo año, este Ministerio definió las características específicas de calidad de los programas de formación profesional en educación.

Que para promover y garantizar la calidad de la formación que ofrecen los programas de Licenciatura, resulta importante definir las características específicas que deben cumplir tales programas para obtener o renovar su registro calificado.

Que el educador debe tener formación específica en pedagogía, didáctica de los contenidos y las disciplinas, lo que le permitirá dialogar con diversos saberes para orientar procesos educativos, y acompañar y promover la formación integral, los aprendizajes de los estudiantes, además del desarrollo de valores, tomando en consideración sus particulares contextos.

Que se hace necesario unificar por áreas del conocimiento las denominaciones de los programas académicos de Licenciaturas, de forma que su oferta esté alineada con La Ley 115 de 1994, los requisitos de los concursos docentes, los procesos de asignación de plantas docentes y las necesidades de regulación y vigilancia por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Que la Ley 30 de 1992 en los parágrafos 1º y 2º del Artículo 25 plantea que “los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de *“Licenciado en...”* y que además corresponde al Gobierno Nacional, de acuerdo a las leyes que rigen la materia, reglamentar la expedición de los títulos correspondientes.

Que la Ley 115 de 1994 en su Capítulo 2º del Título VI, de los educadores, establece las finalidades de la formación de educadores, y en el artículo 109 define como sus fines: a) a) formar un educador de la más alta calidad científica y ética; b) desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador; c) fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en el saber específico, y d) preparar educadores a nivel de pregrado y de posgrado para los diferentes niveles y formas de prestación del servicio educativo.

Que atendiendo a la importancia de los educadores para el desarrollo de país, el Artículo 222 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un Nuevo País”* - Ley 1753 de junio 9 de 2015-, establece que los criterios en las condiciones de calidad para los procesos de registro calificado de los programas académicos a nivel de pregrado de Licenciaturas y los enfocados a la Educación, serán nivelados a los establecidos para la acreditación de alta calidad.

Que el Decreto XXXXX (en construcción) de 2015 reglamenta el citado precepto del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un Nuevo País”*, y señala los criterios en las condiciones de calidad para los procesos de registro calificado de los programas académicos a nivel de pregrado de Licenciaturas y enfocados a la educación; igualmente establece el trámite especial para el otorgamiento del registro calificado para los programas nuevos y el procedimiento aplicable para la renovación y modificación del registro calificado; y finalmente reglamenta el trámite administrativo que se debe seguir con fines de acreditación de alta calidad para dichos programas, sea que cumplan a la fecha de entrada en vigencia de este decreto con las condiciones iniciales para promover el proceso de acreditación, o que deban acogerse al término fijado por la ley para su reconocimiento.

Que atendiendo a que el Decreto XXXX (en construcción) de 2015 dispuso que “xxxxx”, se hace necesario y procedente expedir el presente acto administrativo, a través del cual

se definen las características específicas que se deben predicar de las condiciones de calidad de los programas de Licenciatura, ofrecidos por instituciones de educación superior en Colombia.

En tal virtud,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer las características específicas que se deben predicar de las condiciones de calidad para los programas de Licenciaturas, para obtener, renovar o modificar el registro calificado, las cuales se entenderán en conjunto con los criterios señalados en el Decreto XXX (en construcción) de 2015.

Artículo 2. Denominación. Se aceptarán con fines de registro calificado, los programas de Licenciatura con alguna de las denominaciones establecidas a continuación:

LICENCIATURAS DISCIPLINARES ASOCIADAS A LAS ÁREAS OBLIGATORIAS Y FUNDAMENTALES (Arts. 23 y 31 Ley 115 de 1994)	
Denominación	Área Obligatoria y Fundamental
<ul style="list-style-type: none">• Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental• Licenciatura en Ciencias Naturales• Licenciatura en Física• Licenciatura en Química• Licenciatura en Biología	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
<ul style="list-style-type: none">• Licenciatura en Ciencias Sociales• Licenciatura en Historia• Licenciatura en Geografía• Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas	Ciencias Sociales
<ul style="list-style-type: none">• Licenciatura en Educación Artística• Licenciatura en Artes• Licenciatura en Arte Dramático• Licenciatura en Artes Escénicas• Licenciatura en Artes Plásticas• Licenciatura en Artes Visuales• Licenciatura en Danza• Licenciatura en Música	Educación Artística
<ul style="list-style-type: none">• Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes• Licenciatura en Educación Física y Deporte• Licenciatura en Educación Física• Licenciatura en Deporte	Educación Física, Recreación y Deportes

• Licenciatura en Recreación	
• Licenciatura en Educación Religiosa	Educación Religiosa
• Licenciatura en Teología	
• Licenciatura en Filosofía	Filosofía
• Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana	Humanidades, Lengua Castellana e Idiomas Extranjeros
• Licenciatura en Literatura	
• Licenciatura en Español y Filología	
• Licenciatura en Español e Inglés	
• Licenciatura en Lenguas Modernas	
• Licenciatura en Lenguas Extranjeras	
• Licenciatura en Filología e Idiomas	
• Licenciatura en Matemáticas	Matemáticas
• Licenciatura en Tecnología e Informática	Tecnología e Informática
• Licenciatura en Tecnología	
• Licenciatura en Informática	
• Licenciatura en Diseño Tecnológico	
• Licenciatura en Electrónica	
LICENCIATURAS PARA LA ENSEÑANZA A GRUPOS ETÁREOS, POBLACIONES Y PROYECTOS	
• Licenciatura en Educación Infantil	
• Licenciatura en Educación Básica Primaria	
• Licenciatura en Educación Campesina y Rural	
• Licenciatura en Educación Comunitaria	
• Licenciatura en Educación Especial	
• Licenciatura en Etnoeducación	
• Licenciatura en Educación para Adultos	
• Licenciatura en Educación Popular	
• Licenciatura en Psicopedagogía	

Parágrafo 1: Los programas de Licenciatura en Etnoeducación, desarrollados con el concurso de comunidades étnicas, tendrán la posibilidad de elegir sus propias denominaciones de acuerdo con la Ley y los desarrollos constitucionales en este campo.

Parágrafo 2: Las instituciones de educación superior y sus facultades de educación u otras unidades académicas dedicadas a la educación, la formación profesional, de posgrado y actualización de docentes, serán autónomas al momento de elegir si el título estará acompañado o no de algún énfasis.

Parágrafo 3: Las licenciaturas en Lenguas Extranjeras y las Licenciaturas en Lenguas Modernas deben escoger al menos un idioma de especialidad en su énfasis (por ejemplo, Licenciatura en Lenguas Extranjeras con énfasis en Inglés). Estas licenciaturas pueden estructurar su currículo de forma que cada estudiante pueda escoger uno o más idiomas

de especialidad, de acuerdo con los requisitos estipulados en el Artículo 5 de la presente Resolución.

Artículo 3. Justificación. La justificación del programa debe estar articulada con políticas y lineamientos de calidad del sector educativo, tales como: a) Ley General de Educación (Ley 115 de 1995), b) Ley 30 de 1992, c) Plan Decenal de Educación, d) Plan Nacional de Desarrollo, e) Plan Sectorial, f) Estándares Básicos de Competencias, lineamientos curriculares y otros referentes de calidad como los Derechos Básicos de Aprendizaje, g) El Sistema Colombiano de Formación de Educadores, y h) El Sistema Nacional de Evaluación Docente. Adicionalmente, la justificación debe estar basada en indicadores sobre la calidad de la educación en el país, el análisis del entorno laboral y social, y en otras políticas como son: políticas en primera infancia, juventud, inclusión, tecnología de la información y la comunicación y bilingüismo, entre otros.

Artículo 4. Contenidos curriculares y competencias del educador. La institución de educación superior diseñará el currículo de sus programas de Licenciatura asegurando que sus egresados, una vez estén en el ejercicio de su profesión como educadores, tengan la capacidad de garantizar la pertinencia y los logros de los procesos educativos que orienten el aprendizaje de sus estudiantes. Para esto, el programa debe incluir la pedagogía, los saberes específicos y disciplinares y sus didácticas en relación con modelos y tradiciones antropeo y socio educativos, así como los fundamentos éticos y políticos especialmente relacionados con el derecho a la educación, la diversidad y la inclusión en educación.

El currículo debe incluir, igualmente, un amplio segmento de asignaturas y espacios académicos dedicados a la práctica pedagógica y educativa con la supervisión apropiada para apoyar su evaluación y crítica en relación con los aprendizajes que se promueven, y de acuerdo con lo que se detalla en el Artículo 5 de esta resolución. La institución de educación superior deberá organizar los programas de Licenciatura con el fin de formar en los valores, los conocimientos y las competencias profesionales del educador, y en la utilización de buenas prácticas en la enseñanza de las disciplinas a su cargo, en los niveles educativos para los cuales se está formando. Las competencias que se deben promover comprenden cuatro componentes que deben ser desarrollados conjuntamente, asegurando la relación de unos con otros: componente de fundamentos generales, componente de saberes específicos y disciplinares, componente de saber educativo, pedagógico y didáctico, y componente de didáctica de las disciplinas.

Componente de fundamentos generales. En este componente aparecen las capacidades generales de cualquier profesional, que incluyen: a) competencias comunicativas en español, b) competencias matemáticas y de razonamiento cuantitativo, c) competencias científicas, d) competencias ciudadanas, e) competencias en el uso de las TIC y f) competencias comunicativas en inglés.

Componente de saberes específicos y disciplinares. El educador ha de consolidar un dominio de los saberes y conocimientos centrales adecuados y actualizados de los

fundamentos conceptuales y disciplinares del campo o el área en que se desempeña como educador. Adicionalmente, debe estar en capacidad de investigar, innovar y profundizar de forma autónoma en el conocimiento de dichos fundamentos, lo cual involucra:

- Dominar las teorías y las prácticas propias del campo profesional o disciplinario;
- Conocer los desarrollos de los grandes pensadores de la disciplina;
- Comprender y poder aplicar la epistemología y la metodología de la disciplina;
- Estar actualizado en los avances y desarrollos de la disciplina;
- Saber usar las distintas herramientas de su disciplina;
- Poder implementar los distintos métodos de investigación de su disciplina.

Componente de saberes educativos, pedagógicos y didácticos. Las competencias para formar se refieren a la capacidad de utilizar conocimientos pedagógicos que permitan crear ambientes educativos para la formación integral y el aprendizaje de los estudiantes. Forman parte de este componente las siguientes dimensiones:

- El conocimiento sobre tradiciones y tendencias educativas, pedagógicas y didácticas que permitan crear ambientes pertinentes para la formación integral, y el aprendizaje de los estudiantes;
- La comprensión del contexto y de las características físicas, intelectuales y socioculturales de los estudiantes;
- El conocimiento de las diferentes maneras de valorar, conocer y aprender de los niños, jóvenes y adultos de manera que luego puedan incorporar esto a las diferencias en características físicas, intelectuales y socio-culturales de los estudiantes;
- La importancia del desarrollo humano y cultural de los estudiantes en el desarrollo de sus prácticas educativas;
- La comprensión y valoración de la importancia de los procesos propios de desarrollo profesional y la búsqueda del mejoramiento continuo;
- La vinculación de las prácticas educativas con el reconocimiento de la institución educativa como centro de desarrollo social y cultural.

La competencia para evaluar se refiere a la capacidad del educador para reflexionar, hacer seguimiento y tomar decisiones sobre los procesos de formación, con el propósito de favorecer la autorregulación y plantear acciones de mejora en los procesos educativos y en el currículo. Esto implica:

- Utilizar diversas alternativas para evaluar;
- Comprender el impacto de la evaluación en el mejoramiento de su práctica y de los procesos educativos;
- Comprender la relevancia de la autorregulación en los sujetos de la educación;
- Incorporar a los procesos formativos momentos de evaluación como la autoevaluación, heteroevaluación, interevaluación y coevaluación;

- Utilizar la información de la evaluación para potenciar el aprendizaje de sus estudiantes.

Componente de didáctica de las disciplinas. En este componente se reconoce la necesaria articulación entre la pedagogía y la didáctica como fundamentos del quehacer del educador. Se refiere a la capacidad para aprehender y apropiarse el contenido disciplinar desde la perspectiva de enseñarlo y como objeto de enseñanza, conocer cómo las personas aprenden esos contenidos y habilidades concretas; reconocer dónde se encuentran las mayores dificultades para lograrlo; saber cómo utilizar estrategias y prácticas que permitan que el estudiante resuelva estas dificultades; y conocer cómo evaluar los aprendizajes concretos desarrollados. Implica una intersección entre los saberes didácticos y contenidos disciplinares del campo o el área de desempeño del educador y sus prácticas pedagógicas, de forma que esté en capacidad de apropiarse e investigar buenas prácticas y evaluar su impacto, así como de comprender las exigencias pedagógicas y didácticas de su propio campo o área de desempeño. Este componente implica un abordaje diferente a desarrollar unos cursos independientes con cada componente; conlleva una aproximación transversal, integradora e integrada. Implica trabajar a partir de proyectos concretos de enseñanza en el aula, los que permiten el análisis de contenidos disciplinares delimitados con el enfoque dirigido a definir cómo enseñarlos mejor. Involucra las siguientes competencias:

- Saber cuáles son las mejores prácticas pedagógicas y didácticas para enseñar contenidos específicos de la disciplina en que enseña;
- Investigar, Interrogar y apropiarse el contexto educativo, pedagógico y didáctico propio del campo o las áreas de su disciplina;
- Comprender, desde distintos marcos pedagógicos y curriculares, el lugar que ocupa la enseñanza de la disciplina a su cargo;
- Tener capacidad para estructurar y representar contenidos académicos desde una perspectiva pedagógica y didáctica;
- Estar familiarizado con preconcepciones y dificultades que los estudiantes suelen tener frente a la apropiación de temas concretos disciplinares;
- Desarrollar estrategias pedagógicas pertinentes para asumir las necesidades educativas de los estudiantes en contextos locales, institucionales y de aula específicos;
- Promover actividades de enseñanza y aprendizaje que favorezcan el desarrollo conceptual y actitudinal de los estudiantes en la disciplina que enseña;
- Incorporar con criterio pedagógico y didáctico el uso de TIC a sus procesos educativos en su contexto sociocultural.

Con el fundamento anterior, los programas de formación de educadores deben garantizar adecuados niveles de conocimiento y reflexión disciplinar en el campo y las áreas en que el educador se desempeñará durante su ejercicio profesional.

Artículo 5. Organización de las actividades académicas.

5.1. Créditos y duración. Los programas de educación se organizarán por créditos; la definición de la duración en tiempo y el número de créditos es potestativa de las instituciones de educación superior y de sus facultades o de las unidades académicas que los ofrecen.

5.2. Práctica pedagógica y educativa. La práctica pedagógica y educativa debe permitir que los estudiantes se conviertan en docentes educadores a partir del aprender haciendo. En ella, los estudiantes de Licenciatura deben estar expuestos a la realidad del quehacer profesional, del aula y su contexto, a las responsabilidades de la educación de niños, niñas, jóvenes o adultos, y con la posibilidad de relacionarse no sólo con la disciplina que se enseña, sino con la investigación y las situaciones, eventos o fenómenos que dicha disciplina permite comprender. Dentro de este marco, la práctica pedagógica y educativa debe estar vinculada a los cuatro componentes señalados en el Artículo 4 de esta resolución, entiéndase: los fundamentos generales, los saberes específicos y disciplinares, los saberes educativos, pedagógicos y didácticos, y la didáctica de la disciplina.

Para obtener el registro calificado, los programas de Licenciatura deben mostrar evidencia de contar con una organización que permita la formación y retroalimentación de calidad a los futuros licenciados por parte de profesores de planta y con experiencias pedagógicas en el aula en educación inicial, preescolar, básica o media en los procesos de formación, enseñanza y aprendizaje. Igualmente, deben demostrar la celebración de convenios con entidades o instituciones educativas para el desarrollo de las prácticas como espacios formativos pertinentes y relacionados con el futuro desempeño profesional y laboral de los licenciados.

La institución debe mostrar que la práctica pedagógica y educativa está organizada de forma tal que en el mismo proceso el estudiante de Licenciatura sea protagonista de una reflexión sistemática sobre su propia práctica pedagógica, y que ese análisis le permita la mejora de la misma y garantice el aprendizaje de los estudiantes.

Como mínimo 50 créditos presenciales del programa deben corresponder con la práctica pedagógica y educativa, la cual será continua a partir del momento en que se inicia. La institución de educación superior determinará el momento específico del plan de estudios en el que la misma comenzará, respetando que la práctica inicie antes de que el estudiante complete los primeros 50 créditos de la Licenciatura.

La incorporación de la práctica pedagógica y educativa en el plan de estudios debe aumentar a medida que los estudiantes avanzan en su carrera, hasta concretarse en la práctica docente y de aula en los períodos finales de la misma.

5.3. Modalidad. Los programas de Licenciatura se ofrecerán en modalidad presencial o a distancia tradicional. La oferta de programas de Licenciatura en modalidad a distancia tradicional deberá demostrar el cumplimiento de condiciones especiales, a saber: a) establecer un mínimo de espacios académicos presenciales equivalentes a 40 créditos distintos a los destinados a la práctica pedagógica y educativa; b) desarrollar la práctica

pedagógica como espacio académico presencial; c) ser ofrecidos por instituciones de educación superior que además cuenten con programas de Licenciatura en modalidad presencial; d) demostrar que cuenta con los medios tecnológicos, organizacionales y humanos necesarios para el desarrollo de las actividades no presenciales; e) cumplir con todos los requisitos que se definen en esta resolución para la obtención y renovación del registro calificado.

5.4. Requisitos de lenguas extranjeras. Todos los educadores del país deben tener un nivel proficiente del inglés. Los graduados de todos los programas de Licenciatura deben certificar un nivel B1 o superior de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia (MCER) de inglés.

Adicionalmente, los graduados de programas de Licenciatura en Lenguas Modernas, en Lenguas Extranjeras u otras denominaciones que incluyan un idioma extranjero o más deben certificar nivel C1 o superior (o su equivalente) en al menos uno de los idiomas de su licenciatura, de acuerdo con el MCER.

Artículo 6. Investigación. Además de lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, en cuanto a la condición de investigación como presupuesto de registro calificado, los profesores de los programas de Licenciatura deben hacerse partícipes de actividades de investigación y particularmente de investigación en el aula. La investigación en el aula debe asegurar que los docentes de los programas de Licenciatura estén preparados para orientar a sus estudiantes en el desarrollo de procesos de mejora de su propia práctica pedagógica. Los docentes de estos programas también deben hacer investigación disciplinar y pedagógica para la producción de conocimiento relevante, de forma que garantice que los docentes del programa hacen parte de la comunidad académica internacional en su área y que están en capacidad de orientar los procesos de formación de los futuros educadores, teniendo en cuenta el estado del arte actual.

Artículo 7. Relación con el sector externo. Además de lo ordenado en el Decreto 1075 de 2015, la relación con el sector externo de los programas de Licenciatura debe incluir acuerdos formales con instituciones del campo o del área para los que forman educadores. Estos acuerdos deben permitir a los programas de Licenciatura ofrecer espacios adecuados para la práctica pedagógica y educativa conforme a lo señalado en el Artículo 5 de esta resolución. En el caso específico de los programas cuyos graduados se desempeñarán principalmente como educadores en los niveles de educación inicial, básica o media, se espera que esta relación contribuya al mejoramiento de los desempeños de los estudiantes de esos niveles. Adicionalmente, en la relación con el sector externo del programa deben estar involucrados docentes de planta y estudiantes del programa.

Artículo 8. Personal docente. Además de lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, sobre esta condición de calidad, es necesario que los docentes de los programas de Licenciatura sean profesionales universitarios y que una proporción significativa tengan estudios posgraduales (maestría o doctorado). También, se precisa que la planta profesoral incluya variedad de profesores con experiencia de aula en educación inicial,

preescolar, básica o media; profesores con un nivel adecuado de investigación y producción académica; con manejo de una segunda lengua; y profesores involucrados en la relación del programa con el sector externo de acuerdo a lo que se determina en el Artículo 7 de esta resolución.

Para reafirmar la importancia de que la formación de los futuros maestros recaiga en profesionales que a su vez conozcan las realidades del salón de clase, el programa debe certificar que mínimo el 30% de sus docentes de planta tienen experiencia de aula en los niveles de educación inicial, preescolar, básica o media.

En el caso de los programas de Licenciatura dirigidos a la formación de educadores para trabajar con grupos étnicos, estos requisitos se ajustarán a la normatividad específica.

Artículo 9. Medios educativos. Además de lo estipulado en el Decreto 1075 de 2015, en lo relativo a esta condición de calidad, los programas de Licenciatura deben contar con los medios educativos para el desarrollo de los cuatro componentes de la formación de los educadores. Esto incluye: a) contar con bibliografía nacional e internacional, pertinente y actualizada, y acreditar la suscripción a bases de datos de revistas indexadas, y b) tener acceso a las TIC para sus estudiantes.

Artículo 10. Infraestructura Física. La institución debe garantizar una infraestructura física en materia de aulas, biblioteca, auditorios, laboratorios y espacios para la enseñanza, el aprendizaje y el bienestar universitario, de acuerdo con la naturaleza del programa, considerando la modalidad de formación, la metodología y las estrategias pedagógicas, las actividades docentes, investigativas, administrativas y de proyección social y el número de estudiantes y profesores previstos para el desarrollo del programa. La institución debe acreditar que la infraestructura inmobiliaria propuesta cumple las normas de uso del suelo autorizado de conformidad con las disposiciones locales del municipio en cuya jurisdicción se desarrollará la oferta académica.

La institución debe informar y demostrar respecto de los programas a distancia que requieran la presencia de los estudiantes en centros de tutoría, de prácticas o talleres, que cuenta con las condiciones de infraestructura y de medios educativos en el lugar donde se realizarán las acciones formativas.

Artículo 11. Mecanismos de Selección y Evaluación. La institución de educación superior debe presentar información que permita verificar la existencia de documentos de política institucional, estatuto docente y reglamento estudiantil, en los que se adopten mecanismos y criterios para la selección, permanencia, promoción y evaluación de los profesores y de los estudiantes, con sujeción a lo previsto en la Constitución y la ley. Tales documentos deben estar disponibles en la página Web institucional.

La institución que pretenda ofrecer y desarrollar programas a distancia, debe incorporar en tales documentos los mecanismos de selección, inducción a la modalidad, seguimiento y acompañamiento a los estudiantes por parte de los tutores o consejeros.

El número de estudiantes previstos por cohorte debe estar en consonancia con los cupos autorizados y la disponibilidad de los escenarios previstos para la práctica pedagógica y educativa.

Artículo 12. Estructura Administrativa y Académica. La institución de educación superior debe presentar información que permita confirmar la existencia de una estructura organizativa, sistemas de información y mecanismos de gestión que posibiliten la ejecución de procesos de planeación, administración, evaluación y seguimiento del plan de estudios, sus contenidos curriculares, su metodología, las experiencias investigativas y de los diferentes servicios y recursos. La infraestructura y sistemas de información de las cuales disponga la institución deben garantizar, entre otros aspectos, la conectividad que facilite el intercambio y reporte electrónico de información con el Ministerio de Educación Nacional. Para el caso de los programas a distancia, debe preverse que dicha estructura garantice el soporte al diseño, la producción y el montaje del material pedagógico y el servicio de mantenimiento, así como el seguimiento a estudiantes, profesores y personal de apoyo.

Artículo 13. Autoevaluación. La institución de educación superior debe presentar información que permita verificar la existencia y promoción de una cultura de autoevaluación, que tenga en cuenta el diseño y la aplicación de políticas que involucren a los distintos miembros de la comunidad académica, y pueda ser verificable a través de evidencias e indicadores de resultado. La autoevaluación abarcará la verificación del cumplimiento de las distintas condiciones de calidad, los resultados que ha obtenido en matrícula, permanencia y grado, al igual que el efecto de las estrategias aplicadas para mejorar los resultados en los exámenes de calidad para la educación superior Saber Pro.

Para la renovación del registro calificado, la institución de educación superior debe presentar además los resultados de al menos dos procesos de autoevaluación realizados durante la vigencia del registro calificado, de tal forma que en la aplicación de los mismos medie un intervalo no inferior a dos años.

Artículo 14. Programa de Egresados. La institución de educación superior debe presentar información que permita comprobar el desarrollo de una estrategia de seguimiento de corto y largo plazo a egresados, y que facilite conocer y valorar su desempeño y el impacto social del programa, así como estimular el intercambio de experiencias académicas e investigativas.

Para tal efecto, la institución podrá apoyarse en la información que brinda el Ministerio de Educación Nacional a través del Observatorio Laboral para la Educación y los demás sistemas de información disponibles.

La misma institución debe desarrollar sus propios mecanismos de seguimiento del desempeño de sus egresados y del impacto que ellos causan en los aprendizajes de los estudiantes; la Licenciatura debe contar con un sistema de evaluación que le facilite la toma de decisiones sobre sus programas, sustentada en las experiencias de sus egresados como docentes.

Para la renovación del registro calificado, la institución de educación superior debe presentar los resultados de la aplicación de esta estrategia.

Artículo 15. Bienestar Universitario. La institución de educación superior debe presentar información que le posibilite constatar la organización de un modelo de bienestar universitario estructurado para facilitar la atención de las necesidades insatisfechas en los términos de la ley y de acuerdo a los lineamientos adoptados por el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU.

La institución debe definir la organización encargada de planear y ejecutar programas y actividades de bienestar en las que participe la comunidad educativa, procurar espacios físicos que propicien el aprovechamiento del tiempo libre, atender las áreas de salud, cultura, desarrollo humano, promoción socioeconómica, recreación y deporte, ya sea con infraestructura propia o la que se pueda obtener mediante convenios, así como propiciar el establecimiento de canales de expresión a través de los cuales puedan manifestar los usuarios sus opiniones e inquietudes, sugerencias e iniciativas.

Las acciones de bienestar universitario exigen la existencia de programas y servicios preventivos de salud para la atención de emergencias, primeros auxilios y situaciones de riesgo en las instalaciones de la institución de educación superior. También deben definir estrategias de bienestar universitario para facilitar condiciones económicas y laborales que comprendan programas en procura de la vinculación de los estudiantes en las actividades propias del programa que se encuentren cursando, con la organización de bolsas de empleo.

Las acciones de bienestar en cultura deben estimular el desarrollo de aptitudes artísticas, facilitar su expresión o divulgación y fomentar la sensibilidad hacia la apreciación del arte.

El modelo de bienestar debe identificar y hacer seguimiento a las variables asociadas a la deserción y a las estrategias orientadas a disminuirla, para lo cual debe utilizar la información del Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior -SPADIES-, del Ministerio de Educación Nacional. Si se trata de un programa nuevo, se deben tomar como referentes las tasas de deserción, las variables y las estrategias institucionales.

Para los programas a distancia, la institución debe plantear las estrategias que permitan la participación de los estudiantes en los planes de bienestar universitario.

Artículo 16. Recursos Financieros Suficientes. La institución de educación superior debe presentar información que permita verificar la viabilidad financiera para la oferta y desarrollo del programa de acuerdo con su metodología, para lo cual debe presentar el estudio de factibilidad económica elaborado para tal efecto, o el correspondiente plan de inversión cuando se trate de programas en funcionamiento. El estudio debe desagregar los montos y fuentes de origen de los recursos de inversión y funcionamiento previstos para el cumplimiento de las condiciones de calidad propuestas y la proyección de ingresos y egresos que cubra por lo menos una cohorte.

Artículo 17. Proyección hacia la alta calidad de los programas de Licenciatura. La institución de educación superior deberá proponer estrategias de mejoramiento continuo del programa de Licenciatura propuesto, donde se defina un plan de acción orientado a su evolución hacia la alta calidad.

Artículo 18. Disposiciones transitorias.

18.1. Cambio de denominación de los programas de Licenciatura. En el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, los programas de Licenciatura con registro calificado vigente que tengan denominaciones diferentes a las previstas en esta Resolución, deberán informar al Ministerio de Educación cuál de las denominaciones establecidas en Artículo 2 se asimila al título actual de sus programas y que, de ahí en adelante, será la denominación bajo la cual ingresarán las nuevas cohortes. Los estudiantes en curso podrán graduarse con la denominación existente en el momento en que comenzaron sus estudios.

Para efectuar la modificación antes mencionada, la institución de educación superior, de conformidad con el trámite señalado en el Artículo 2.5.3.2.10.5 del Decreto 1075 de 2015, solicitará al Ministerio de Educación Nacional el cambio en la denominación del programa y sus respectivos énfasis, en caso de que así se considere. El Ministerio de Educación Nacional establecerá un mecanismo de acompañamiento de la institución de educación superior solicitante, a efectos de brindar el soporte necesario para asegurar la procedencia de la solicitud formulada.

18.2. Adaptación de los programas de Licenciatura a las condiciones establecidas en este acto. Los programas de Licenciaturas que cuenten con registro calificado vigente, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la vigencia de esta Resolución, deberán adaptar las condiciones de calidad distintas a la denominación, que originaron el registro calificado del programa, a las condiciones específicas dispuestas en este ordenamiento.

El cambio correspondiente debe ser informado al Ministerio de Educación Nacional en desarrollo de un trámite de modificación del registro calificado del programa a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -SACES-, o de cualquier otra herramienta que se prevea para el efecto, con el fin de verificar la adaptación del programa ofrecido a las exigencias establecidas en el presente acto.

El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de su función de evaluación, decidirá las solicitudes de modificación del programa en los términos de este. En caso de no aprobarse los ajustes propuestos, el registro calificado del programa perderá vigencia, lo que se hará constar en el acto administrativo que resuelva la petición presentada.

18.3. Procesos de solicitud de registro calificado y renovación de registro calificado radicados en fecha anterior a la vigencia de la presente Resolución. Las instituciones de educación superior que hayan radicado en debida forma solicitudes de registro calificado y de renovación de registro calificado de programas académicos de Licenciatura ante el Ministerio de Educación Nacional, y que en la fecha de entrada en vigencia de esta resolución se encuentren en trámite, deberán ajustarlas a las exigencias

aquí previstas. Para este efecto, contarán con un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente resolución, para radicar la petición de modificación correspondiente. En el caso de solicitudes de renovación de registro calificado, si a la fecha de la expiración de su vigencia el Ministerio de Educación Nacional no ha resuelto la petición presentada de manera oportuna, ajustada en los términos de este acto, la institución podrá recibir nuevas cohortes de estudiantes hasta tanto se produce la decisión de fondo frente a dicho requerimiento.

Parágrafo 1. Durante el tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución y la radicación de la modificación prevista en este artículo, el Ministerio de Educación Nacional suspenderá el trámite administrativo iniciado y los términos para resolver de fondo.

Parágrafo 2. De no acogerse la institución de educación superior a las condiciones y exigencias establecidas en esta Resolución, se entenderá por desistida la petición formulada, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 19. Vigencia y Derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 5443 y 6966 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE